

## ESPAÑA

### REVISTA DE FOMENTO SOCIAL

Núm. 132, octubre-diciembre de 1978

JEAN-CLAUDE SAILLY: *Los elementos éticos de ideológicos subyacentes a la teoría neoclásica de la distribución.*

Se comienza presentando la teoría neoclásica de la distribución, insistiendo sobre la concepción de la ciencia económica subyacente y sobre la manera como los autores marginalistas han construido su aparato analítico.

Se examina después la legitimidad de la teoría neoclásica, en la consistencia de su cuerpo de hipótesis, en la coherencia interna de su raciocinio y en su grado de aplicabilidad a los fenómenos económicos reales.

Los materiales acumulados en el transcurso de estas dos primeras partes permiten sintetizar los elementos éticos e ideológicos contenidos en la enseñanza de la teoría neoclásica de la distribución y esto, al nivel de la concepción subyacente de la ciencia económica; al nivel de las conclusiones basadas en raciocinios de los que en la segunda parte se enseña su incoherencia lógica; y, finalmente, al nivel de las enseñanzas fundadas en los aspectos menos criticables de la teoría.

FRANCESCA DUCHINI: *La teoría marxista ante la desigualdad y la injusticia.*

Si los fundamentos de la teoría del valor-trabajo de Marx son inconciliables con una Antropología cristiana porque suponen la concepción materialista de la Historia, el análisis marxista de la dinámica interna de la sociedad capitalista (es decir, la ley de baja tendencial de las tasas de provecho y la de la transformación de los valores en precios) suministra instrumentos de análisis utilizables en el contexto científico actual más allá de la visión marxista del hombre y de la Historia.

La investigación científica económica y, particularmente, la realizada en las Universidades Católicas, debe profundizar el conocimiento del *modus operandi* de las fuerzas de desequilibrio, determinar las nuevas y ciertamente no menos graves formas de abuso, para poder encontrar los instrumentos operacionales con el fin de que la «buena voluntad» no quede confinada en el terreno de la utopía o del moralismo estéril.

JACQUES MERAUD: *Emergencia de desigualdades nuevas.*

Hablar de emergencias de desigualdades nuevas, es invitarnos primeramente,

desde un *balance* de desigualdades actuales, a estudiar la *dinámica* de tales desigualdades. Y entonces, después de haber analizado las *causas* de esta situación y de esta evolución, ver qué *acciones* son deseables y posibles. Estos son los cuatro puntos de reflexión que se ofrecen.

JAN BUNDERVOET: *La desigualdad social y la dinámica de las relaciones de fuerza (introducción sociológica).*

No es la desigualdad de oportunidades entre individuos, sino la desigualdad de remuneración entre los grupos la que interesa en primer término.

En segundo lugar, las relaciones de fuerza en el dominio del trabajo, por cuanto ejercen una influencia decisiva sobre la desigualdad de las remuneraciones y sobre las demás formas de desigualdades.

En tercer lugar, se llama la atención sobre las tendencias más generales que caracterizan la desigualdad de las remuneraciones en nuestras sociedades occidentales.

Y se analizan las dos estructuras institucionalizadas que pueden ser concebidas como los reguladores más importantes del mercado de las remuneraciones: la organización y la profesión. Son, en efecto, realidades que hay que estudiar si se quiere lograr el control de la desigualdad social en nuestro sistema económico.

HARRY HOEFNAGELS: *Las fuerzas sociales frente a la desigualdad.*

La libertad para conciliarse con la solidaridad, debe concebirse como ligada al respeto del otro como semejante y por la corresponsabilidad del bien común. La igualdad, para ser *igualdad*

entre seres libres y solidarios, hay que considerarla como la expresión de una relación en la cual los hombres, participando en la misma vida social, se reconocen mutuamente como semejantes. La *solidaridad*, para ser la que debe existir entre seres libres e iguales, ha de consistir en la orientación sobre lo que, en el diálogo de seres libres, se manifiesta como bien común.

JOSÉ MARÍA DÍEZ ALEGRÍA: *Interrogación ética sobre desigualdad y justicia.*

Para determinar el contenido de la *justicia* habrá que atender a la *situación* y a los actos concretos, a la vez que a los factores fundamentales. Lo que exige la «justicia» es que, en la *situación* concreta y en la relación de que se trate, sean satisfechos los valores fundamentales: dignidad y esencial igualdad de las personas, solidaridad y cobertura de las necesidades de cada persona.

JEAN-MATHIEU LOCHTEN: *La desigualdad y la justicia como provocación evangélica.*

La solidaridad con los pobres debe ser material e inmediata, ya que se trata de verdaderos pobres, no de pobres de espíritu. Se trata de un trato verdadero, no de un deseo platónico o de una preocupación por el bien del prójimo. Los pobres de hoy no son los excluidos en espíritu sino los realmente excluidos, los cuales tienen algo que enseñarnos. La permanencia de los pobres, la aparición de pobrezas nuevas y profundas, nos abren los ojos sobre el funcionamiento real del sistema. Ningún perfeccionamiento de este sistema, ningún sistema, aun el más cercano al Evangélico, suprimirá el problema.

ERNTS DÜRR: *Política de crecimiento en una economía social de mercado.*

Cuando muchas veces se exige que la política económica no eleve el Producto Nacional Bruto, sino la calidad de la vida, debe considerarse que la calidad de la vida, en la medida en que puede ser determinada por indicadores sociales, tiene la mayoría de las veces una altísima correlación positiva con el Producto Nacional Bruto *per capita* de la población. Esto no excluye la necesidad de aplicar, junto con una política de crecimiento, una política que aumente la Seguridad Social e iguale las diferencias de ingresos muy fuertes, mientras estas diferencias en los ingresos provengan de desigualdad de oportunidades en los orígenes sociales y no en diferencias en el rendimiento.

## REVISTA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

Instituto Nacional de Previsión  
Madrid

Año XXVII, núm. 3, mayo-junio 1978

MANUEL MOIX MARTÍNEZ: «*La Charity Organization Society*» y los comienzos del «*Casework*».

La «*Charity Organization Society*» fue muy criticada en su día. Todas sus intenciones eran admirables, pero a la gente pobre le desagradaba ser investigada, no menos que a las sociedades caritativas ser coordinadas, lo que determinó que aquella se convirtiera en poco más que otra de las muchas organizaciones caritativas voluntarias entonces existentes. Y fue particularmente criticada porque no alcanzando nunca sus verdaderos objetivos y estando siempre escasa de fondos, insistía o en otorgar

un socorro adecuado o en no dar nada en absoluto, motivo por el cual rechazó casos que merecían ser atendidos.

Sin embargo, hay que anotar en su favor que se percató, con razón, de la necesidad de rehabilitar a los desmoralizados por la pobreza y que pese a su insistencia en una información compleja y en un adecuado socorro, hizo una significativa contribución a la política social teórica y práctica, llegando a ser la pionera del «*casework*», que ahora continúa practicando bajo su actual nombre de «*Family Welfare Association*», adoptado en 1944. Movilizó también entusiasmos y muchos apoyos eficaces y fue influyente en círculos oficiales, contribuyendo, por ejemplo, con un poderoso contingente a la constitución de la «*Royal Commission on the Poor Law*», de 1905.

LEOPOLDO ARRANZ ALVAREZ: *La dimensión socioeconómica del ensayo clínico. Una técnica para controlar al poder farmacéutico.*

Abordar los aspectos socioeconómicos de los ensayos clínicos exige el conocimiento previo de la estructura del poder que los gobierna, de la función que tiene la investigación en ese poder y del papel de tales ensayos clínicos en la investigación.

Reglamentar los ensayos clínicos desde una perspectiva socioeconómica significa controlar una de las bases del poder farmacéutico. Reglamentación que debe formar parte del pacto entre el poder farmacéutico y el poder de la administración de ese fondo de salarios diferidos, esto es, el poder de la Seguridad Social.

Hay que asegurar, por razón de eficacia, la participación en la elaboración de la norma de aquellos que tienen que obedecerla.

Como es necesario saber a donde se quiere ir, para no terminar en otra parte, el objetivo que se persigue es colocar el poder farmacéutico al servicio de las necesidades de los cuidados de la salud, por cuanto tales necesidades son causa de sufrimiento de los hombres.

ALBERTO RULL SABATER: *Relaciones entre Seguridad Social y Economía.*

En sus orígenes, la Seguridad Social tuvo un desarrollo de preferente carácter institucional y jurídico encuadrado dentro del marco de un Derecho Social en desarrollo, o incluso del Derecho Administrativo, sin que los aspectos económicos globales fueran durante largo tiempo tenidos sistemáticamente en cuenta.

Cabe decir que fue el crecimiento y paulatina extensión del sistema de protección que habría de motivar que los efectos del mismo sobre el conjunto de

la Economía pasaran a ser tomados cada vez con más atenta consideración.

Las relaciones entre Seguridad Social y Economía necesitan mantener, en todo caso, una bien definida relación con el contenido de la sociedad nacional a la que se aplican y sus características más básicas en orden, lo mismo a la forma de su organización político-social que a la forma conforme a la cual materializa su actividad económica, tanto por lo que afecta al desarrollo del proceso de producción, como en relación a la manera con arreglo a la cual el ingreso se distribuye.

El objeto del presente estudio consiste en clarificar al máximo todas las componentes de las relaciones que existen entre el sistema de Seguridad Social y la Economía, considerada lo mismo desde su perspectiva micro-económica que macro-económica.

*Julián Carrasco Belinchón*

## ALEMANIA

### RECHT DER ARBEIT

Noviembre-diciembre 1977

Se abre este número de la Revista con un artículo firmado conjuntamente por Gerrick von Hoyningen-Huene y Christine Windbichler sobre *La transmisión parcial de empresa según el artículo 613 a) del Código Civil*. El mencionado precepto del BGB regula, como se recuerda en una breve introducción, los efectos de la transmisión de la totalidad o de parte de un centro de trabajo: por mandato legal, el nuevo titular se subroga en la posición jurídica del transmitente respecto de las relaciones de trabajo

preexistentes. El precepto no da concepto alguno de lo que debe entenderse por parte de centro de trabajo, por lo que la primera parte de la investigación se dedica precisamente a delimitarlo. Otras normas del ordenamiento jurídico alemán (como la Ley de participación de los trabajadores en la empresa, Ley de protección frente al despido y Ley de Formación de patrimonio) facilitan algunos criterios concretos que podrían ayudar a tal fin, pero los autores piensan que estos criterios se encuentran ligados a la finalidad específica del supuesto concreto que cada una de dichas normas regula, sin que sea posible el trasplante puro y simple a otras nor-

mas que persiguen consecuencias jurídicas distintas. En el supuesto concreto que contempla el artículo 613 del BGB, el problema más importante a resolver es la delimitación de lo que es «parte de un centro de trabajo» frente a la simple agregación de medios productivos, que pueden ser transmitidos sin que se produzca la subrogación del adquirente; para que se esté ante el primer supuesto es necesario, a juicio de los autores, que la sección o parte transmitida conserve la posibilidad de llevar a cabo una actividad productiva independiente. La segunda parte del trabajo se dedica a analizar las consecuencias jurídicas de la transmisión respecto de las relaciones de trabajo: a) la subrogación, como ya se ha dicho, se produce *ope legis*, sin posibilidad de que un acuerdo entre transmitente y adquirente lo evite; las relaciones laborales afectadas serán aquellas que sirven los objetivos perseguidos por la parte del centro que se ha transmitido, decidiendo en caso de ocupación compartida la parte fundamental de la actividad del trabajador; en casos de duda, debe darse al trabajador una facultad de elección; b) por lo que se refiere al contenido de las relaciones jurídicas afectadas, el precepto ordena que la transmisión lo respete íntegramente; los autores reflexionan finalmente sobre algunos aspectos concretos, como el respeto a los plazos de despido, respeto de otras relaciones jurídicas dependientes de la relación de trabajo (como puede ser el arrendamiento de vivienda), situación especial de los empleados directivos, efectos sobre el Consejo de Empresa y sobre la aplicabilidad de acuerdos de empresa y convenios colectivos.

Hans Eisemann escribe sobre *Protección de la tendencia y carga de la prueba*. Se trata de estudiar un problema procesal muy concreto planteado en aplicación del actual artículo 118 de la

Ley de participación de los trabajadores en la empresa que, referido a la co-gestión en los llamados «asuntos personales», prevé que los preceptos de la Ley no serán de aplicación en las llamadas empresas de tendencia, en la medida en que la especialidad de la misma empresa o del centro de trabajo se opongan a ello. La doctrina se plantea si el texto actual ha querido producir una inversión de la carga de la prueba respecto de lo que establecía el texto de la Ley de 1952; si esto es así, el empresario deberá probar en el juicio, para evitar la aplicación de las previsiones de la Ley, que su organización pertenece a ese grupo de empresas de tendencia. La literatura jurídica sobre el tema se encuentra dividida, habiendo presentado toda una serie de argumentos, en favor o en contra, que el autor del artículo disecciona y comenta con auxilio de abundante material doctrinal (tanto procesal como de la materia de las empresas de tendencia) y jurisprudencial.

*La representación del personal (en el servicio público): ¿un elemento de la «democratización de la Administración»?* es el título del trabajo de Kurt Schelter, en que entra a pronunciarse sobre la relación existente entre la representación que el ordenamiento jurídico alemán reconoce al personal que se encuentra al servicio de las estructuras administrativas y la democracia, idea que desde hace algunos años se manifiesta recurrentemente en declaraciones oficiales y sindicales. Comienza reflexionando sobre la idea de democracia, en general y en el contexto de la Constitución de la República Federal; en ésta última, el principio democrático se entiende como principio de ordenación del Estado y que, aplicado a la Administración, sólo puede tener como contenido el de que la voluntad popular informe y se realice de manera óp-

tima en la actividad del ejecutivo. Las instituciones de participación del personal de la Administración y su intervención en la formación de los actos de la misma no tiene nada que ver, pues, a juicio del autor, con la idea de la necesaria democratización de la misma.

La sección doctrinal del número se cierra con el artículo de Manfred Löwisch, *Problemas jurídicos del boicot de simpatía*. Se presenta como reseña crítica de un dictamen elaborado por

Säcker sobre un supuesto de boicot llevado a cabo por trabajadores de puertos extranjeros frente a una serie de compañías navieras, con objeto de presionar en la negociación de un convenio colectivo entre dichas empresas y otros trabajadores. La posición del autor es fundamentalmente contraria a la defendida por el autor del dictamen, en el sentido de negar la legitimidad de dicho boicot de solidaridad.

Fermin Rodríguez-Sañudo

## FRANCIA

### DROIT SOCIAL

Núm. 7-8, julio-agosto 1978

Martine Aubry, *El balance social, ¿una innovación?* Las reflexiones de la autora en el mencionado trabajo giran en torno a la Ley de 12 de julio de 1977, que ha establecido en Francia la obligación empresarial de realizar el llamado «balance social» (*bilan social*), a partir de 1977, para las empresas de más de 750 trabajadores, y a partir de 1982, para las de más de 300 trabajadores.

La autora subraya en primer lugar la ambigüedad que encierra el término «balance social», que es utilizado en sentidos diferentes y al que se le atribuyen objetivos heterogéneos. Si el término ha sido frecuentemente utilizado en Francia y en otros países como «un método de contabilización de los recursos humanos en la empresa», el legislador de 1977 no lo toma en su aspecto contable, de balance entre elementos de activo y pasivo, sino en su significado más general de «estado des-

criptivo de una situación». Desde este plano, opina la autora, el «balance social legal» constituye una innovación en relación con otras aproximaciones al mismo, por los objetivos que persigue. El «balance social» que establece la Ley citada, de 12 de julio de 1977, es, ante todo, un instrumento de información de los trabajadores y de sus representantes; es un medio de extender esa información más allá del campo estrictamente económico y financiero.

El «balance social» debe proporcionar, en un documento único y en sus cifras más representativas, una imagen clara de la situación social de la empresa. La transparencia de tales datos en el seno de la empresa debe ser total; por ello la ley prevé que el «balance» sea entregado al comité de empresa, a los delegados sindicales, a los accionistas y a cualquier trabajador que lo solicite. Cumplidos estos fines informativos, el «balance» debe facilitar la negociación en el seno de la empresa, aportando a los negociadores datos comunes que les sirvan de puntos de

referencia para el planteamiento de las discusiones sobre los objetivos de la política social de la empresa. Desde esta perspectiva, indica la autora que el «balance social» puede convertirse en una «verdadera herramienta de innovación social en la empresa». Puede y debe ser utilizado como un «instrumento dinámico de evolución de las relaciones sociales», y, en este sentido, su elaboración debe adaptarse del mejor modo a la realidad de cada empresa y a las aspiraciones de sus respectivos trabajadores, permitiendo así un diagnóstico de la situación social de la empresa, o, como dice la autora, actuando como «una verdadera auditoría social» que ponga de relieve los puntos fuertes y los puntos débiles de la gestión social.

MAURICE COHEN, *Obstaculizaciones directas e indirectas al ejercicio del derecho sindical y del derecho de huelga.*

Este trabajo recoge la comunicación presentada por el autor a la Asociación Francesa de Derecho del Trabajo, el 26 de mayo de 1978. Para M. Cohen las obstaculizaciones a ambos derechos (sindical y de huelga) son tan numerosas que «serían precisas largas horas para describirlas y estudiar sus consecuencias jurídicas». En sus propias cifras, en las empresas francesas objeto de visita por la Inspección de Trabajo a lo largo de 1976 (el 19 por 100 de total), se constataron 1.204 infracciones contra el ejercicio del derecho sindical, sin contar casi 8.000 infracciones de la legislación sobre representación del personal y sin contar los atentados contra el derecho de huelga, que por no ser objeto de sanción penal no se toman en consideración. El autor subraya igualmente que no constata en su estudio ciertos atentados contra el derecho sindical y el de huelga que se derivan de activi-

dades próximas al «gangsterismo» (comandos contra huelguistas, milicias patronales, listas..., etc.) que han sido objeto de denuncia en diversos libros, con datos y hechos concretos, por el secretario general de la CGT, Marcel Caille. Por lo demás, el estudio se limita exclusivamente al sector privado.

Desde estas premisas, el autor menciona como obstaculizaciones *directas* al derecho sindical, en cita no exhaustiva: las sanciones disciplinarias, los traslados y los despidos por causa de actividades sindicales; la disminución de salarios o la supresión de primas impuesta a los miembros de un sindicato; las presiones en favor de un sindicato no representativo ejercidas por el empresario por medios diversos; las presiones contra un sindicato representativo; expulsión de inmigrantes sindicados; los obstáculos puestos a la designación de los delegados sindicales, o a su libertad de movimiento y al ejercicio de sus funciones representativas; los obstáculos a la propaganda sindical; la negativa a llevar a cabo negociaciones acerca de la acción sindical en la empresa.

Entre los obstáculos *indirectos* menciona el autor: el aislamiento de los sindicalistas activos, o la adjudicación a los mismos de tareas penosas; el bloqueo de su promoción en la empresa; su discriminación en el otorgamiento de diferentes beneficios individuales o, por el contrario, el otorgamiento discriminatorio de libertades diversas o de subvenciones a los sindicatos no representativos.

Por lo que respecta a las obstaculizaciones opuestas al derecho de huelga, el autor cita entre los atentados *directos*, aparte de las amenazas y violencias, las sanciones pecuniarias o de otro tipo impuestas a los huelguistas; concesión de beneficios a los no huelguistas; el cierre patronal; la contratación de per-

sonal «rompe-huelgas»; las acciones judiciales tanto contra los huelguistas como contra los sindicatos; alzamiento de bienes de la empresa que el empresario desea liquidar y que es ocupada por los trabajadores.

Como atentados *indirectos*, a su vez, menciona especialmente las llamadas primas anti-huelga, muchas veces camufladas bajo el nombre de primas de asiduidad. El autor concluye su artículo afirmando la insuficiencia de las garantías aportadas por el derecho positivo, lo que hace necesario que los derechos sindical y de huelga, como todas las conquistas sociales, deban ser constantemente defendidos por los propios trabajadores.

JEAN-PAUL COURTHEOUX: *Sobre el salario mínimo.*

En una serie de reflexiones en conexión con el tema, el autor analiza en la primera parte de su trabajo los cuatro problemas que a su juicio suscita la formulación de criterios sobre el salario mínimo, y que en su opinión son: la *definición* de un nivel de salarios en un período concreto; la *garantía* del poder adquisitivo del salario; la *generalización* en el espacio y la *progresión* en el tiempo de tal poder adquisitivo.

La segunda parte se destina a lo que llama «determinación empírica del salario mínimo», que lleva a cabo mediante el análisis del «cuadro institucional» y de los «mecanismos económicos». En la tercera, estudia las «funciones complementarias del salario mínimo» (función explícita de índice de valor y función implícita de intervención económica), y en la cuarta y última, a modo de conclusión, el autor se refiere a lo que llama «hacia una superación del salario mínimo» (*vers un dépassement du salaire minimum*).

MARIE-FRANCE MIALON: *El contrato de trabajo en las profesiones liberales.*

La autora analiza en este estudio el problema de la laboralización creciente de las profesiones liberales, haciendo notar que mientras hace sólo algunos decenios llegar a ser miembro de una profesión liberal representaba el símbolo del progreso social y del acceso real o potencial a la riqueza, en estos últimos años se multiplican los supuestos en los que el miembro de una profesión liberal exige que se le considere como trabajador asalariado y, en consecuencia, como beneficiario de la tutela jurídica reservada a esta categoría de trabajadores.

GÉRARD LYON-CAEN: *A propósito de algunas obras doctrinales.*

Al hilo de la aparición de dos obras en la doctrina laboralista francesa, una colectiva (*Pour une critique du droit; du juridique au politique*) y otra debida a J.-Cl. Javillier (*Droit du Travail*), el autor aprovecha lo que llama «una excelente ocasión para reflexionar sobre el papel de la doctrina en el derecho y singularmente en el derecho del trabajo».

Cierra este apartado del número que comentamos, unos *Comentarios* de jurisprudencia, debidos a Jean Savatier, quien igualmente comenta algunas recientes aportaciones de la doctrina.

## POLITICA SOCIAL

Se integra este apartado de dos estudios. El primero de Gösta Rhein, titulado *Hacia una sociedad de libre elección* (*Vers une société de libre choix*) y el segundo de Bertrand Boulin, *Para una infancia diferente* (*Pour une enfance différente*).

Jesus M. Galiana Moreno



## ITALIA

## RIVISTA ITALIANA DI PREVIDENZA SOCIALE

Núm. 2, marzo-abril 1976

CLEMENTE PUCCINI: *L'invalidità del coltivatore diretto: Metodologia e giurisprudenza*. Págs. 203-216.

El criterio seguido por el legislador para proteger en caso de invalidez a los trabajadores autónomos económicamente débiles, no ha consistido en establecer un nuevo tipo de seguro, sino en extender a esta categoría las normas ya existentes para los trabajadores subordinados, obteniendo así su régimen jurídico unitario para los diferentes tipos de actividad profesional.

Sin embargo desde el primer momento, se ha producido cierta dificultad para adaptar la definición de invalidez al supuesto del trabajador autónomo, habida cuenta de la vinculación existente entre condición psico-física y ocupación del trabajador, criterio que, en este caso, se traduce en una referencia al carácter independiente y colectivo familiar de la actividad desarrollada, o a la equiparación con los correspondientes criterios aplicables a los trabajadores subordinados.

Se trata aquí de conocer las líneas metodológicas que la jurisprudencia ha establecido para el supuesto de invalidez que afecta al cultivador directo.

En este sentido, el primer paso consiste, bien en determinar la aportación que el trabajador autónomo venía haciendo a la producción del núcleo familiar, o bien en precisar si las tareas indispensables para el funcionamiento de la empresa familiar, desempeñadas

hasta ahora el sujeto afectado, van a ser disminuidas como consecuencia de la invalidez, en un tercio como mínimo de las desarrolladas en condiciones normales.

La Ley que estableció un seguro de invalidez, omitía los criterios de valoración que habrían de aplicarse a los trabajadores autónomos de la agricultura, criterios que, sin embargo, sí especificó para los artesanos y comerciantes. Tal situación fue corregida mediante la Ley de 9 de enero 1963, núm. 9, que estableció la equiparación de la invalidez de los cultivadores directos, aparceros y colonos, a la de las restantes categorías de trabajadores agrícolas. De esta forma, se sustrajo la idea de trabajador autónomo del restringido ámbito del círculo familiar para proyectar su personalidad económica en el mundo del trabajo agrícola en general, desde donde debería deducirse la capacidad residual de trabajo. Por otra parte se permitía, así, identificar un solo tipo de «invalidez rural», tomando como referencia un trabajo manual de carácter genérico desarrollado sin particular preparación profesional, equiparando de esta forma la actividad del cultivador directo a la del trabajador agrícola.

La realidad, sin embargo, es que la determinación de la invalidez no podrá hacerse en los mismos términos para el trabajador agrícola autónomo inserto en el grupo familiar que si se le considera subordinado y sometido a las estructuras competitivas del mercado de trabajo.

Por su parte, la jurisprudencia al decidir sobre la invalidez del cultivador directo acude a dos fuentes normativas:

el art. 10 del R.D.L. de 1939, núm. 636 que contiene una definición general sobre la invalidez del trabajador dependiente, y el art. 2 de la L. 9 de enero 1963, núm. 3 sobre la equiparación del cultivador directo al trabajador agrícola, a efectos de determinación del estado de invalidez. Sin embargo, a partir de la Ley de 3 de junio 1975, núm. 160, tal situación se identifica por la reducción permanente a menos de un tercio de la «incapacidad de ganancia» en la profesión habitual a causa de enfermedad, o defecto físico o mental. Se produce de esta forma una equiparación entre los trabajadores autónomos y subordinados a efectos del criterio para la determinación de la invalidez.

Con relación a la participación que los miembros puedan tener en la actividad fundamental normal, desarrollada por el trabajador autónomo agrícola, la jurisprudencia tiene establecido que no procede la acumulación de la capacidad residual de ganancia con la que puedan aportar los restantes miembros de la familia que colaboran con él (Corte de Casación 14 de julio 1973), confirmando así la naturaleza individual de los criterios médico-legales, admitidos para la calificación de estas situaciones.

En este sentido, forzando los términos se ha llegado a configurar un tipo de invalidez, llamada de «equipo» aplicable también a los componentes del grupo familiar a causa de que las condiciones físicas y el rendimiento laboral de un familiar disminuido representa sobre el resto de los familiares, que se ven obligados a realizar un trabajo más gravoso para compensar en parte la disminución del rendimiento del grupo. La Corte Constitucional ha recordado, no obstante, el carácter individual del seguro de invalidez, y por tanto el criterio individual que debe presidir la determinación de ésta. Todo ello sin perjuicio de una valoración simultánea

de datos socio-económicos y ambientales, incluidos en ellos, los relativos a las características y modalidades del trabajo desarrollado, ambiente en que se desenvuelve, y situación del mercado en cuanto permita o impida la reinserción del disminuido en una ocupación distinta de la habitual.

*Francisco Javier Prados de Reyes*

## RIVISTA DI DIRITTO DEL LAVORO

Parte seconda - Rassegne di giurisprudenza

Anno XXIX, núm. 2, aprile-giugno 1977

VISINTIN DONATELLA: *La condotta antisindacale del datore di lavoro* (IV) (Págs. 3-135) (\*).

### IV LA LEGITIMACION AL RECURSO

La libertad sindical no se garantiza sólo con afirmaciones teóricas —artículo 39 Constitución y Convenios, números 87 y 98 OIT— sino que es garantizada por el principio de «no discriminación», caballo de batalla sobre el que gira todo el Estatuto de los trabajadores; para ello junto a la acción penal prevista en el art. 38 está la acción del art. 28, esto es, la acción prevista ante la conducta antisindical del empresario.

En la parte anterior de este mismo artículo ya se analizó el ámbito de extensión de la tutela de la libertad sindical bajo el aspecto objetivo, esto es en relación a las situaciones protegidas y a las características de los supuestos lesivos, llegando a la interpretación que el concepto de conducta antisindical es

(\*) La parte tercera apareció en la Revista, 1976, III, p. 285.

aquella en que las sanciones previstas por el art. 28 pueden ser aplicadas también en caso de lesiones a la posición individual del trabajador como sujeto sindical. La tesis que limita el ámbito de aplicación del artículo a los derechos de los sindicatos como tales sería difícilmente defendible, por anticonstitucional.

Una vez establecido que el objeto de la protección del art. 28 es la posición del trabajador, no como parte de la relación individual, sino como sujeto sindical, veremos que la acción para su protección puede ser confiada a la iniciativa, también autónoma, de la organización sindical.

Los temas tratados aquí, también son analizados en primer lugar teniendo en cuenta las soluciones jurisprudenciales y después las posiciones doctrinales.

Se analiza la legitimación de obrar en caso de conducta antisindical.

#### A) Jurisprudencia.

El art. 28 dispone una forma de protección jurisdiccional para intereses de grupo, pero también para intereses individuales con relevancia colectiva de la cual son titulares cada uno de los trabajadores.

El legislador se ha preocupado de garantizar en la empresa la realización de la libertad sindical. Para ello ha reconocido situaciones jurídicas que tienen por destinatarios inmediatos a todos los trabajadores de la empresa, pero ha debido también individualizar los sujetos legitimados a presentar a juicio tales situaciones.

Antes de la entrada en vigor del «Estatuto» estas situaciones eran garantizadas sólo mediante acción directa; con el art. 28 son los organismos locales de los sindicatos los sujetos que pueden ir a juicio, proponiéndose un procedimiento jurisdiccional idóneo para hacer efectiva tal forma de tutela. Pero ¿qué se entiende por «organismos locales»?

El concepto ha tenido diferentes interpretaciones. Algunas sentencias afirman que únicamente las asociaciones sindicales de los trabajadores están legitimadas para recurrir. La jurisprudencia es unánime en cuanto que la legitimación se refiere exclusivamente a los organismos locales de las asociaciones y no de las asociaciones nacionales a las que pertenecen; aunque algunas sentencias han legitimado también a los Sindicatos nacionales. Las orientaciones jurisprudenciales son diferentes cuando se toma en consideración el problema de la legitimación de las organizaciones sindicales provinciales.

No hay correlación entre lo dispuesto por el art. 28 y el art. 19 del Estatuto, por lo cual no parece justo lo sostenido por algún tribunal en el sentido de que la legitimación activa sólo la tienen los sindicatos afiliados a las grandes confederaciones sindicales, las más representativas en el plano nacional, por el hecho que el art. 28 no debe ser interpretado aisladamente. En tal artículo se toma en consideración también los sindicatos nacionales que no estén afiliados a Confederaciones, ni sean los más representativos. También se expone la línea jurisprudencial en relación a la legitimación activa de la representación sindical de empresa (R.s.a.) y de las Comisiones internas; sobre estas últimas la Jurisprudencia coincide en que no siendo organismos locales de las asociaciones sindicales nacionales, no están legitimadas para entablar el recurso.

#### B) Posiciones doctrinales.

Con el procedimiento del art. 28 se ha tratado de tutelar y asegurar lo que se ha llamado «orden público sindical» en la empresa.

Según algunos autores la atribución expresa de la legitimación a los órganos locales se ha hecho necesaria por la falta, en el ordenamiento anterior, de

reconocimiento a los sindicatos de ella. Los problemas han surgido porque, de un lado, se ha delimitado a los órganos locales de las asociaciones sindicales nacionales mientras en base al art. 19 del Estatuto, pueden ser constituidas R.s.a. también en las asociaciones provinciales, con lo cual no habría correspondencia entre la titularidad del derecho sindical y su legitimación procesal. Sobre esto Tamburrino sostiene que la titularidad es distinta según los derechos sustanciales protegidos. Para Pisani una interpretación extensiva de la formulación del texto sería posible sólo con referencia a la R.s.a., pudiendo sólo éstas entrar entre los organismos locales de los sindicatos nacionales. Según Simi, por organismo local se entiende cada grupo que tenga subjetividad jurídica, elemento necesario para proponer una acción judicial, en relación a esto debería excluirse la legitimación a la R.s.a., porque se trata de un mero órgano y no de un organismo, la de la Comisión interna y del Consejo de empresa, porque no forman parte de las asociaciones nacionales, y la de otros representantes de la empresa, previstos por el art. 9 para la tutela de la salud de los trabajadores.

La extraordinaria importancia del artículo 28 es tal vez la causa de las múltiples excepciones de inconstitucionalidad que revelan la insuficiencia de las partes y del juez a aceptar el procedimiento establecido en el citado artículo.

Vamos a analizar ahora la posible violación del art. 28 al principio de igualdad garantizado en el art. 3 de la Constitución, y al principio de libertad sindical del art. 39 de la Constitución.

#### A) Jurisprudencia.

El pretor de Padova ha sostenido que el art. 28 limita la legitimación activa a los organismos locales ya vistos antes, mientras que el art. 3 de la Constitu-

ción reconoce los derechos inviolables del ciudadano y el art. 39 de la Constitución reconoce que las asociaciones sindicales son libres. Ha sostenido que además el art. 28 atribuye la legitimación activa sólo a los sindicatos de base nacional, excluyendo a los demás.

Una sentencia del pretor de Trinitápoli es particularmente singular por sus motivaciones: sostiene que el art. 28 va en contra del art. 3 de la Constitución porque atribuye poderes de acción sólo a los trabajadores y a sus asociaciones sindicales, y ningún poder a los empresarios y a sus organizaciones. Desde el momento que el art. 39 prevé la obligación de registro a los sindicatos —cosa que no se ha cumplido— no es posible conocer cuáles sean los organismos de los sindicatos, y por eso hay absoluta incertidumbre, con lo cual el artículo 28 termina por no poder ser aplicado por ir contra los arts. 163 y ss. del C.P.C., los cuales exigen que el actor en el juicio sea indicado con la máxima precisión.

En cuanto a la presunta ilegitimidad del art. 28 en relación con el art. 24, casi toda la Jurisprudencia está de acuerdo en afirmar que ello es infundado porque el procedimiento previsto garantiza el derecho a la defensa de la misma forma que la Constitución lo garantiza a cada ciudadano.

#### B) Posiciones doctrinales.

Podemos decir con Tamburrino que no se plantea problema cuando actúan para la tutela de los derechos de actividad sindical los organismos locales de las Confederaciones más representativas o las asociaciones adheridas a ellas de carácter nacional; mientras las cosas se complican cuando son asociaciones no relevantes en el plano nacional pero que pueden ser titulares de derechos sindicales.

En cuanto al problema de la inconstitucionalidad del art. 28: para Arda-

sería anticonstitucional en cuanto la norma realiza el monopolio sólo de ciertos sindicatos; Zangari tiene dudas de su legitimidad porque al menos en la primera fase, no parece que al empresario le sea ofrecida una concreta posibilidad de ejercer aquel derecho de defensa que el art. 24 reconoce a la totalidad de los ciudadanos. De parecer opuesto es Giugni, afirma que no es posible decir que hay una violación de los derechos de defensa sobre todo por la cognición plena que tiene lugar en la primera fase misma. En general se puede decir que la doctrina está mucho más dividida acerca del problema de la constitucionalidad o no del artículo 28 con relación a los arts. 3, 24 y 39 de la Constitución.

El art. 28 confía al sindicato la tutela de intereses que el trabajador solo no podría llevar a efecto. Ahora hay que precisar si tal legitimación del sindicato puede ser ejercida también cuando el comportamiento antisindical se traduzca en la violación de un derecho subjetivo del trabajador.

#### A) Jurisprudencia.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han inclinado a aceptar la tesis afirmativa del concurso de las dos acciones, la individual y la promovida por el sindicato. Cada uno de los trabajadores encuentran su tutela en otras normas de la Ley N. 300, como los artículos 15 y 18, y en este sentido se ha expresado, casi unánimemente, la reciente Jurisprudencia.

#### B) Posiciones doctrinales.

La doctrina ha aceptado que el sindicato puede promover el procedimiento del art. 28 si la conducta antisindical del empresario afecta al derecho subjetivo del trabajador, y esto no sólo por el hecho de que el comportamiento del empresario presente un carácter «plu-

riofensivo», sino también por el hecho que es más fácil limitar los derechos del sindicato, dada la estrecha conexión entre los intereses de cada uno y los del sindicato.

Parte de la doctrina, creyendo que la tutela del art. 28 es una tutela supletoria, ha sostenido que el verdadero titular del derecho es el trabajador y que el sindicato opera en una forma de sustitución procesal.

En cuanto a la noción «interés a obrar», interés para actuar en juicio, algunos autores sostienen que se trata de un interés específico del sindicato, mientras otros piensan que se resuelve en una legitimación procesal.

Por último se trata el problema del concurso entre la acción del sindicato y las acciones por parte de los trabajadores y la relación entre el sindicato y el titular lesionado.

Cuando el trabajador haya alcanzado con el empresario una solución, contrariamente a cuanto ha sostenido Pera, parece aceptable el parecer de quien cree no promovible la acción por parte del sindicato.

La Corte de Casación después de haber afirmado la autonomía del interés y de la legitimación del sindicato ha añadido que la única posibilidad por parte de un trabajador individualmente dañado por el comportamiento antisindical del empresario es la de intervenir «ad adiuvandum» al lado de la asociación sindical actora principal.

Concluye la autora que la experiencia jurisprudencial y la doctrina que ha interpretado el art. 28, han demostrado una peligrosa falta de exacta individualización de la «ratio» de la norma en examen.

*M.ª Dolores Alonso Valea*

## ECONOMIA &amp; LAVORO

Año XII (nueva serie), enero-marzo 1978, núm. 1

MARIANETTI, AGOSTINO: *Il «New Deal» del sindacato* (El «New Deal» del sindicato), págs. 3 a 25.

La Asamblea Nacional de *delegados* tenuta lugar en Roma, durante los días 13 y 14 de febrero de 1978, y en particular la «plataforma» discutida y aprobada en su seno, representó en su momento, como por otra parte se encargaron de resaltar no pocas voces, una tentativa por parte del movimiento sindical de ofrecer un cuadro de referencia para una política de saneamiento económico y social, con vistas a una «inmediata» salida de la crisis de desarrollo en que se debate el país italiano y a la más plena consecución de un «nuevo orden social». El documento resultante de las sesiones del encuentro sindical constituye, así, el objetivo de análisis del trabajo que se reseña, alguna de cuyas propuestas singulares son objeto de particular detenimiento: política de contratación colectiva, política del empleo (empleo público, movilidad del trabajo, empleo juvenil, etcétera) y política activa del trabajo.

ARCHIBUGI, FRANCO: *Formule nuove e politiche vecchie: considerazioni amare sul programma economico del nuovo governo* (Fórmulas nuevas y políticas viejas: consideraciones críticas acerca del programa económico del nuevo gobierno), págs. 27 a 43.

Mientras que el «nuevo» programa del Gobierno Andreotti se ha caracterizado políticamente a partir del pleno apoyo de los partidos de la izquierda histórica, sus bases económicas no han sido otras que la afirmación de una

«política de rentas» dirigida por completo a la contención de todo aumento del salario real —salvo en lo relativo al equilibrio de los salarios más bajos— con el fin de asegurar una política de «relanzamiento de la estabilidad». Bajo semejante perspectiva, inserta en una posición políticamente anti-sindical, se acomete en el ensayo una reflexión crítica acerca de las implicaciones para las clases populares de semejante directriz económica gubernamental. Las notas seguidas para el discurso se acomodan a las siguientes cuestiones: el paradigma de la relación inversa salarios-inversiones, la finalidad programática de la contención salarial, la relación salarios-ocupación y la política del trabajo, la necesidad de programación, programación de rentas y programación integrada, la petición de los sindicatos y el «programa trienal» prometido, mercado y programación, los contenidos del programa trienal y los criterios programáticos para el gasto público.

LI DONI, VINCENZO: *Disoccupazione giovanile e crisi dei rapporti sociali di produzione* (Desempleo juvenil y crisis de las relaciones sociales de producción), págs. 45 a 59.

«Dada la naturaleza estructural del desempleo, definido como expresión de la crisis de las relaciones sociales de producción en una fase histórica del capitalismo, la fase del capitalismo consumista, se puede ver que una absorción del fenómeno es posible tan sólo favoreciendo la transición hacia un nuevo modelo de desarrollo. Se trata, esto es, de pasar de un nivel económico encaminado hacia la maximación de la renta nacional, que contempla al hombre prevalentemente como consumidor, hacia un nuevo modelo económico planteado en función de la calidad de la

vida, que contempla al hombre en una relación ideal de realización en la sociedad y en el ambiente». Tal es, en sus propios términos, la principal conclusión a que llega el autor tras reflexionar sobre temas tales como el desempleo entre política de desarrollo y política coyuntural, el desempleo como crisis de las relaciones de producción en el capitalismo consumista y la transición hacia un sistema de plena ocupación.

MATTINA, ENZO: *Le vere condizioni per una politica di mobilità* (Las verdaderas condiciones para una política de movilidad), págs. 61 a 69.

En el debate doctrinal, ya desenvuelto años atrás, en torno a los problemas de la movilidad de la fuerza de trabajo dos tesis contrapuestas han pugnado por imponer sus conclusiones. Una primera que considera la movilidad de la fuerza de trabajo como presupuesto necesario para alcanzar una mayor ocupación, a la que se opone su consideración como instrumento de acentuación del desempleo. Una posición ecléctica o mediadora entre ambas hipótesis de trabajo es, por lo demás, la que cuenta con mayor aceptación en el seno de las organizaciones sindicales y de los partidos de la izquierda parlamentaria. Bajo planteamiento semejante el autor procede a desentrañar cada una de las tesis en liza, para concluir en el sentido de que los procesos de movilidad son admisibles en cuanto se favorezcan las condiciones de desarrollo económico y en la medida en que existan posibilidades concretas de utilización de la fuerza de trabajo. Diversamente, el *placet* sindical y político a la movilidad y a la restauración de los instrumentos de intervención en el mercado de trabajo amenaza con traducirse en una pura y simple legitimación del poder patronal de despedir y, por

ello, en la institucionalización del fenómeno del desempleo.

\* \* \*

El número de *Economia & Lavoro* que se comenta contiene, asimismo, otros artículos (Vladimir Nanut, *Nuovi modelli di organizzazione produttiva e processi di ristrutturazione e riconversione nell'industria italiana*; Fabrizio Cicchitto, *Rodolfo Morandi, il partito e la democrazia industriale*; Giuseppe Tamburrano, *Il sindacato e le istituzioni politiche*; Luciano Rufino, *La nuova disciplina degli affitti: meriti e demeriti*) y la habitual sección de «notas y comentarios» (Mariangela Felicioli, *Esperienze e valutazioni della cogestione nella Repubblica Tedesca*; Antonio Triola, *In tema di partecipazione*), así como reseñas y observatorio de revistas.

Manuel-Carlos Palomeque López

## IL DIRITTO DEL LAVORO

Núm. 1, enero-febrero 1977. Primera parte

MARIO FRANCESCHELLI: *Ricerca sulla giustiziabilità della clausola dei contratti collettivi concernenti il sistema di informazioni*. Págs. 3-12.

Algunos convenios colectivos nacionales celebrados durante la primavera de 1976 incluyeron en su seno algunas cláusulas dirigidas a permitir un «sistema de información» de la situación económica e industrial en el ámbito de negociación correspondiente. Tal es el caso del convenio colectivo de 1 de mayo de 1976 para los trabajadores de la industria siderometalúrgica privada.

Estas cláusulas, cuya extraordinaria relevancia ha sido ampliamente destacada, plantean una serie de problemas de carácter jurídico. Pero previamente

al análisis de la cuestión de cómo pueda conseguirse la protección judicial de este tipo de cláusulas cabe preguntarse sobre la utilidad del estudio de este tema. Hay que tener en cuenta que pueden surgir interrogantes no sólo en relación con la función y eficacia de la contratación colectiva, sino también, y más en concreto, sobre la oportunidad o no de la intervención del juez en las relaciones industriales. Teniendo en cuenta la experiencia que a este respecto se deriva del Statuto dei lavoratori cabe señalar que el sistema judicial no sólo no ha sufrido reacciones de rechazo en este ámbito, sino que al contrario ha servido para encauzar las garantías jurídicas del trabajo mediante una coordinación de la regulación de la relación de trabajo, del ordenamiento de la empresa y de la actividad sindical en el sistema del ordenamiento jurídico general.

El convenio de la industria metalúrgica contiene este tipo de cláusulas en los artículos 1 a 4 distinguiendo diversos tipos de niveles, tanto respecto de los sujetos deudores o acreedores de la información como al propio objeto de la misma. Las cláusulas han sido interpretadas fundamentalmente de dos formas: por un lado se ha creído ver en ellas un nuevo camino de participación, una nueva forma de democracia industrial, por otro se estima que el principal objetivo de las cláusulas es responder a la necesidad que tienen los sindicatos de procurarse instrumentos para afrontar las consecuencias del actual estado de las relaciones industriales surgido de la grave crisis económica. A través de estas cláusulas los sindicatos pretenden garantizar los niveles de empleo y las condiciones de trabajo que pueden peligrar en base a decisiones que son ahora objeto de información y, en cierta medida, de control.

Respecto de las cláusulas de este tipo

que forman parte del contenido obligatorio del convenio, el autor estima que las obligaciones que se derivan de ellas quedan sujetas al derecho común, tanto sustantivo como procesal.

Respecto a las que forman parte del contenido normativo Franceschelli se plantea el problema de la posible aplicabilidad del art. 28 de Statuto dei lavoratori. La jurisprudencia y la doctrina dominante consideran que el art. 28 protege un derecho subjetivo relativo a todas las manifestaciones de la libertad y de la actividad sindicales, independientemente de que estén o no recogidas en el propio Statuto. El sindicato ha negociado la inclusión de estas cláusulas de carácter informativo en el convenio con el fin de proveerse de un instrumento necesario para una eficaz autotutela y en este sentido si el empresario no cumple con su obligación su conducta constituye un obstáculo para el ejercicio de la actividad sindical. El conflicto planteado participa de los caracteres propios del conflicto intra-empresarial que es el típico conflicto contemplado en el art. 28. Por otra parte, el juego de este art. presenta una mayor efectividad en el control judicial de este tipo de cláusulas.

MATTIA PERSIANI: *Legge, giudice e contratto collettivo*. Págs. 13-18.

El problema que se deriva de la incidencia del creciente costo del trabajo en la vida económica nacional ha hecho surgir una polémica sobre la posición de los jueces acusándoseles de haber atentado contra la eficacia de las empresas al introducir en la relación de trabajo prácticas e instituciones de una rigidez intolerable.

Esta polémica nos induce a reflexionar sobre una tendencia bastante generalizada en los jueces, la de superar de distintas formas el contenido de los



convenios colectivos aplicando reglas que se derivan de la ley o incluso de principios enunciados sólo en un plano teórico pero a los que se atribuye una especie de valor normativo.

En efecto, es cierto que el convenio colectivo está supeditado a la regulación legal y no puede modificar ésta sino a favor del trabajador. Pero si el principio es indiscutible, resulta discutible, en cambio, la aplicación del mismo.

La ley establece el principio general de que la retribución debe ser proporcionada a la cantidad y a la calidad del trabajo prestado (art. 36 de la Constitución), pero este principio no puede ser aplicado directamente porque la ley no fija cuál deba ser el importe de la retribución debida al trabajador, para ello es necesario acudir a los convenios colectivos. La proporción entre calidad y cantidad de trabajo prestado y la retribución queda fijada por los sindicatos.

Así pues, a través de los convenios colectivos y recurriendo a técnicas complejas se determina el importe de la retribución de la que forman parte junto al llamado salario base una serie de complementos de carácter diverso. Los distintos elementos que conforman la retribución no pueden ser considerados aisladamente sino en su conjunto cuando se pretenda analizar la proporción entre retribución y calidad y cantidad del trabajo prestado, y debe de tenerse en cuenta también la regulación en los distintos convenios de la duración del trabajo, que puede ser más favorable que la establecida por ley. No cabe pues una comparación «tout court» entre cada una de las disposiciones del convenio y las disposiciones legislativas.

El principio de la supremacía de la ley sobre el convenio colectivo no puede ser aplicado de un modo simple y

formalista. A menudo los jueces al aplicar conjuntamente criterios abstractos que se derivan de la ley y las determinaciones concretas que se derivan de los convenios colectivos han reconocido a los trabajadores retribuciones mucho más elevadas que las que en la negociación sindical habían sido consideradas como proporcionales a la cantidad y a la calidad de trabajo prestado, con lo que en definitiva están apropiándose de una parcela de libertad que la Constitución había reconocido a la autonomía colectiva (art. 39).

ANTONIO D'HARMANT-FRANÇOIS: *Esercizio di un'attività sportiva nell'area comunitaria*. Págs. 19-28.

En relación con la normativa de la Federación italiana de fútbol sobre la prohibición para los jugadores profesionales extranjeros de prestar sus servicios en los equipos italianos, la Corte de Justicia de la CEE ha dictado la sentencia de 14 de julio de 1976 en la que se considera incompatible con los artículos 7, 48-51 y 59-66 del Tratado de la CEE una disciplina o praxis nacional, aunque proceda de una organización deportiva, que reserve a los nacionales el derecho a participar como profesionales o semiprofesionales en los encuentros de fútbol. Es reiterada la jurisprudencia comunitaria, en relación con el problema de la libre circulación de trabajadores, considerando ilegítima cualquier norma de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros que establezca discriminaciones con motivo de la nacionalidad del trabajador.

El art. 28, g) del Reglamento orgánico de la Federación Italiana de fútbol prevé que la licencia federativa, requisito necesario para participar en los partidos, se concede sin más a los ciudadanos italianos y respecto a los extranjeros es el Consejo de la Federación

quien cada año señala lo que estima conveniente: en este momento los jugadores extranjeros están excluidos del ejercicio de la actividad profesional en las sociedades italianas.

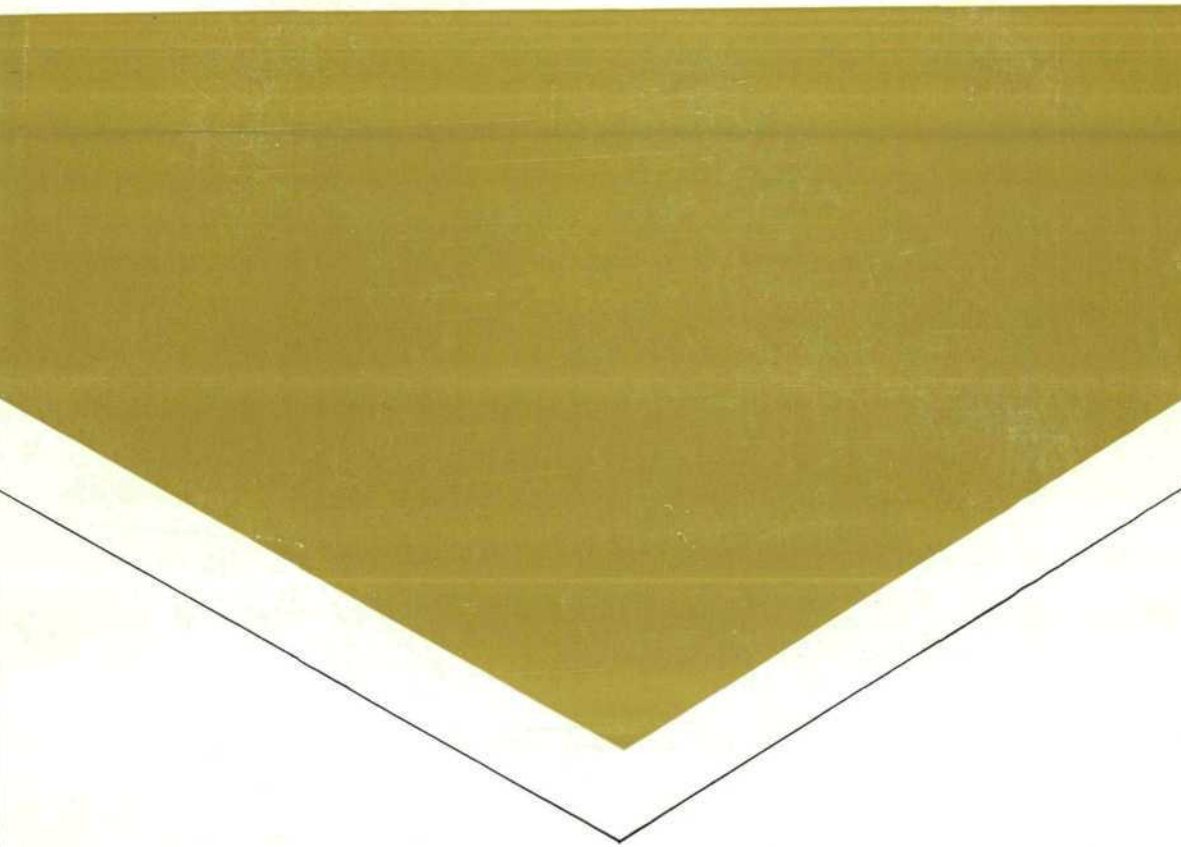
En virtud de la prohibición de discriminaciones que se derivan de los artículos 7, 48 y 59 del Tratado y de la jurisprudencia citada que expresamente se refiere a «disciplina o praxis nacional, incluso emanada de organizaciones deportivas», hay que estimar la ilegiti-

midad de las normas de la Federación italiana de fútbol de tal forma que ni esta Federación ni cualquier otra pueden impedir a las sociedades italianas el fichaje de deportistas profesionales de los países comunitarios. Por supuesto las sociedades son libres de contratarlos o no contratarlos en virtud de sus necesidades técnicas y de no hacerlos participar en los encuentros.

*Alejandro Suárez*







300 pesetas